



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO **255** - de 2021

(07 OCT 2021)

“POR EL CUAL SE ANUNCIA EL PROYECTO DENOMINADO ADQUISICIÓN PREDIAL PARA LA PROYECCIÓN VIAL DE LA CALLE VEINTITRÉS (23) ENTRE LA CARRERA SEGUNDA ESTE (2.ESTE) Y LA CARRERA NOVENA (9ª) DEL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997, el artículo 93 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el Decreto Nacional 1077 de 2015 y los Acuerdos Municipales 17 de 2000, 168 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1º de la Constitución Política dispone que Colombia “(...) es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

Que el artículo 2º de la Carta consagra como fines esenciales del Estado los de:

“Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Que la Constitución Política, ha establecido como principio fundamental de la propiedad privada la función social de la misma, disponiendo en su artículo 58 que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la

07 OCT 2021

DECRETO NÚMERO 255 DEL DE 2021 HOJA No 2

necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” (...) “Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio”.

Que el artículo 82 Constitucional consagra como obligación estatal velar por la protección e integridad del espacio público y su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, por lo que les asigna a las autoridades públicas competencia para regular la utilización del suelo en defensa del interés general.

Que a su vez el artículo 209, ibidem, estableció que la Administración “(...) *está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley (...).*”

Que el artículo 311 de la Constitución Política señala que los Municipios son las entidades fundamentales de la división político- administrativa del Estado y que les corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Que el numeral tercero del artículo 315 indica que es facultad del alcalde: *“Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes”.*

Que mediante la Ley 388 de 1997, *“Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones”*, se establecieron mecanismos que permiten a los municipios, en el ámbito de sus competencias, y en ejercicio de su autonomía como entidades territoriales, promover el ordenamiento de su territorio y el uso equitativo y racional del suelo, garantizando que la utilización del mismo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y el fomento de la creación y defensa del espacio público y la protección del medio ambiente.

Que el numeral 5º del artículo 1º de la norma en comento señala como objetivo de esa disposición, entre otras, *“Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política”.*

07 OCT 2021

Que, como principios del ordenamiento del territorio, el artículo 2° de la Ley 388 de 1997 consagra: i) *La función social y ecológica de la propiedad*, ii) *La prevalencia del interés general sobre el particular.*, y iii) *La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.*”

Que así mismo, el artículo 3° de la ley a la cual se viene haciendo referencia prevé que el ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:

“1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios

2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.

3. Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural.”

Que en armonía con lo anterior, el artículo 5° de la Ley 388 de 1997, establece que el ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Que acorde con la referida definición, el artículo 8° de la Ley 388 de 1997, precisa que la función pública del ordenamiento territorial debe ser ejecutada por los municipios y distritos a través de las acciones urbanísticas, entendidas como *“...las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo.”*, dentro de las cuales el precepto enumera, entre otras, clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana, determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social, o para el desarrollo y construcción prioritaria.

Que el Capítulo VII de la misma disposición, reglamenta el procedimiento para la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial, y en ese sentido el artículo 58 determina que, para efectos de decretar la expropiación, se declarará de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos, entre otros a los siguientes fines:

“(...) c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos;

e) *Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo.*

(...)"

Que el artículo 60 del precepto que se viene analizando, contempla que:

"(...) Toda adquisición o expropiación de inmuebles que se realice en desarrollo de la presente Ley se efectuará de conformidad con los objetivos y usos del suelo establecidos en los planes de ordenamiento territorial.

(...)

Las disposiciones de los incisos anteriores no serán aplicables, de manera excepcional, cuando la expropiación sea necesaria para conjurar una emergencia imprevista, la cual deberá en todo caso calificarse de manera similar a la establecida para la declaración de urgencia en la expropiación por vía administrativa."

Que el Decreto 1420 de 1998, "por el cual se reglamentan parcialmente el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, el artículo 27 del Decreto Ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 388 de 1997, y el artículo 11 del Decreto Ley 151 de 1998"; tiene como objetivo señalar las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos y determinación del valor comercial de los bienes inmuebles afectados dentro de las ejecuciones de los proyectos de utilidad pública.

Que el Decreto Nacional 2729 de 2012, reglamentario del parágrafo 1° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, reguló lo concerniente al anuncio de proyectos, programas u obras que constituyan motivos de utilidad pública o interés social en desarrollo de los procesos de enajenación voluntaria o expropiación de inmuebles.

Que, en concordancia con el artículo citado, la Ley 1682 de 2013, "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias", en su artículo 19 establece lo siguiente:

"Definir como motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes inmuebles urbanos y rurales que se requieren para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia".

Que, por su parte, el artículo 20 de la Ley 1682 de 2013, en los términos en que fue modificado por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014, reitera que:

"La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9a de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley (...)."

Que el Decreto 2729 de 2012, actualmente se encuentra compilado en el Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio" el cual dispone en el artículo 2.2.5.4.1:

"Anuncio de proyectos, programas y obras que constituyan motivos de utilidad pública o interés social. Las entidades competentes para adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para la ejecución de proyectos u obras de utilidad pública o interés social, harán el anuncio del respectivo programa, proyecto u obra, mediante acto administrativo de carácter general que deberá publicarse en los términos del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)".

Que el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1077 de 2015 igualmente manifiesta:

"Efectos del anuncio del proyecto, programa u obra. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, con el anuncio del proyecto se descontará del avalúo comercial de adquisición, el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto, programa u obra, salvo aquellos casos en que los propietarios hubieren pagado la participación en plusvalía por obra pública o la contribución de valorización, según sea del caso. Para el efecto, se elaborarán avalúos de referencia en los cuales se debe tener en cuenta las condiciones físicas, jurídicas y económicas del suelo al momento del anuncio del proyecto, de acuerdo con la normativa vigente".

Que, por su parte, el artículo 2.2.5.4.3. del Decreto en cita, señala que el acto administrativo que anuncie el proyecto u obras que constituya motivos de utilidad pública o interés social deberá contener:

"1. La descripción del proyecto, programa u obra que constituye el motivo de utilidad pública o interés social y, si es del caso, el instrumento normativo que lo contempla, decreta o aprueba.

2. La delimitación preliminar mediante coordenadas IGAC en planos a nivel predial (escala 1:2.000 o 1:5.000) de la zona en la cual se adelantará el proyecto, programa u obra que se anuncia.

3. Los avalúos de referencia correspondientes al área descrita en el numeral anterior que obrarán como anexo del acto administrativo de anuncio del proyecto, o indicar la condición que, en el evento de no contar con los mencionados avalúos de referencia, la administración deberá ordenar y/o contratar la elaboración de los avalúos de referencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del acto administrativo de anuncio.

PARÁGRAFO 1º. *Los avalúos de referencia correspondientes al área descrita en el numeral 2 del presente artículo, no podrán tener un tiempo de expedición superior a un (1) año de anterioridad a la fecha de expedición del correspondiente acto administrativo de anuncio del proyecto.*

PARÁGRAFO 2º. *El acto administrativo del anuncio del proyecto no requerirá ser inscrito en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.*

PARÁGRAFO 3º. *Por tratarse el acto administrativo del anuncio del proyecto de un acto de carácter general, no procederán recursos contra el mismo, de conformidad con lo previsto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3º señala los principios que toda autoridad administrativa debe interpretar y aplicar en el ejercicio de sus funciones, entre ellos el de igualdad, en virtud del cual: *"(...) las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (...)"*.

Que de igual manera el citado artículo 3º, establece también el principio de eficacia que señala:

"(...) las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)".

Que mediante el Decreto Municipal 32 del 18 de septiembre de 2015 *"Por el cual modifica el Decreto No. 73 del 15 de septiembre de 2014 y se dictan otras disposiciones"*, se implementó la adopción del sistema vial del Municipio de Chía, Cundinamarca de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 17 de 2000 – POT, y a su vez se realizó la clasificación de las vías arteriales o troncales.

Que el artículo octavo del mencionado Decreto reglamentario del Acuerdo Municipal 17 del 2000 en lo que respecta a la malla vial, norma Municipal que establece los perfiles viales señala: *"Plan vial urbano (urbanas, por concluir y proyectadas"*, dentro de las cuales determina como vías proyectadas la Calle 23 entre la (Carrera 2da Este) y la (Carrera 9) del Municipio de Chía.

Que el artículo octavo del mencionado decreto señala, *"Plan vial urbano (urbanas, por concluir y proyectadas"*, dentro de las cuales determina como vías proyectadas la Calle 23 entre la Carrera 2da Este y la Carrera 9 del Municipio de Chía.

Que el proyecto que se anuncia a través del presente decreto, se ajusta también a los objetivos y metas que estableció el Acuerdo Municipal 168 de 2020, Plan de Desarrollo 2020 – 2023 *"CHIA EDUCADA, CULTURAL Y SEGURA"*, y se encuentra proyectado en el Artículo 15. Estrategias, Programas, objetivos, metas e indicadores correspondientes al Eje Equipamiento e Infraestructura Incluyente del Territorio, Programa 2.1-24 Vías con función social para la gente, Indicador de Producto. Kilómetros de vías construidos, estableciendo como meta producto 135. Construir tres (3) kilómetros de vías urbana y rural, durante el periodo de gobierno.

Que la Dirección de Ordenamiento Territorial – DOT a través del Radicado No. 20209999922539 del 23 de noviembre de 2020, emitió los certificados de No riesgo, Norma Urbanística y Certificado de Reserva Vial, de esta manera se da cabal cumplimiento para los fines perseguidos a través del presente Decreto.

07 OCT 2021

DECRETO NÚMERO 255 DEL DE 2021 HOJA No 7

Que la Dirección de Ordenamiento Territorial de Chía expidió la Resolución 2281 del 9 de julio de 2021 "Por medio de la cual se precisa el trazado de la zona de reserva vial sobre los inmuebles identificados con código catastral 01-00-0173-0113-000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20034962, código catastral 00-00-0004-1332-000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-828542 y código catastral 00-00-0004-1529-000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-784862, ubicados en la Calle 23 entre la proyección de la carrera 2 y la carrera 9, según lo establecido en el acuerdo 17 del 2000 (Plan de Ordenamiento Territorial y el Decreto Municipal 32 de 2015 (Sistema Vial Municipal y se dictan otras disposiciones", mediante la cual se precisaron los predios y las áreas que se deben afectar para el desarrollo del trazado vial correspondiente.

Que para el desarrollo del proyecto que se anuncia a través del presente Decreto, se requiere adquirir por enajenación voluntaria, expropiación administrativa o a cualquier título, los derechos reales de dominio que recaigan sobre los inmuebles determinados en el presente acto y en los que se contemplen en los demás que se expidan con relación al proyecto.

Que, en mérito de lo expuesto, el señor Alcalde Municipal de Chía,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: ANUNCIO DEL PROYECTO. - Anunciar a los interesados y a la ciudadanía en general el desarrollo del proyecto denominado "**ADQUISICIÓN PREDIAL PARA LA PROYECCIÓN VIAL DE LA CALLE VEINTITRÉS (23) ENTRE LA CARRERA NOVENA Y LA CARRERA SEGUNDA ESTE, DEL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**", en cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el Plan de Desarrollo 2020-2023 "**CHIA EDUCADA, CULTURAL Y SEGURA**", Acuerdo N°168 de 2020, señalados en el Artículo 15. Estrategias, Programas, objetivos, metas e indicadores correspondientes al Eje Equipamiento e Infraestructura Incluyente del Territorio, Programa 2.1-24 Vías con función social para la gente, Indicador de Producto. Kilómetros de vías construidos, estableciendo como meta producto 135. Construir tres (3) kilómetros de vías urbana y rural, durante el periodo de gobierno.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO. - Adquirir bienes inmuebles para el desarrollo del proyecto denominado "**ADQUISICIÓN PREDIAL PARA LA PROYECCIÓN VIAL DE LA CALLE VEINTITRÉS (23) ENTRE LA CARRERA SEGUNDA ESTE (2E) Y LA CARRERA NOVENA (9ª) DEL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**", con destinación a integrar el sistema vial urbano del Municipio de Chía, y conformar los perfiles viales compuestos por andenes, calzada vehicular, ciclo rutas, entre otras.

ARTÍCULO TERCERO: DELIMITACIÓN. La delimitación preliminar mediante coordenadas IGAC en planos a nivel predial para las zonas en las cuales se adelantará el proyecto, se encuentra definida en los siguientes cuadros de localización teniendo en cuenta el folio de matrícula inmobiliaria:

[Handwritten mark]

07 OCT 2021

DECRETO NÚMERO 255 DEL DE 2021 HOJA No 8

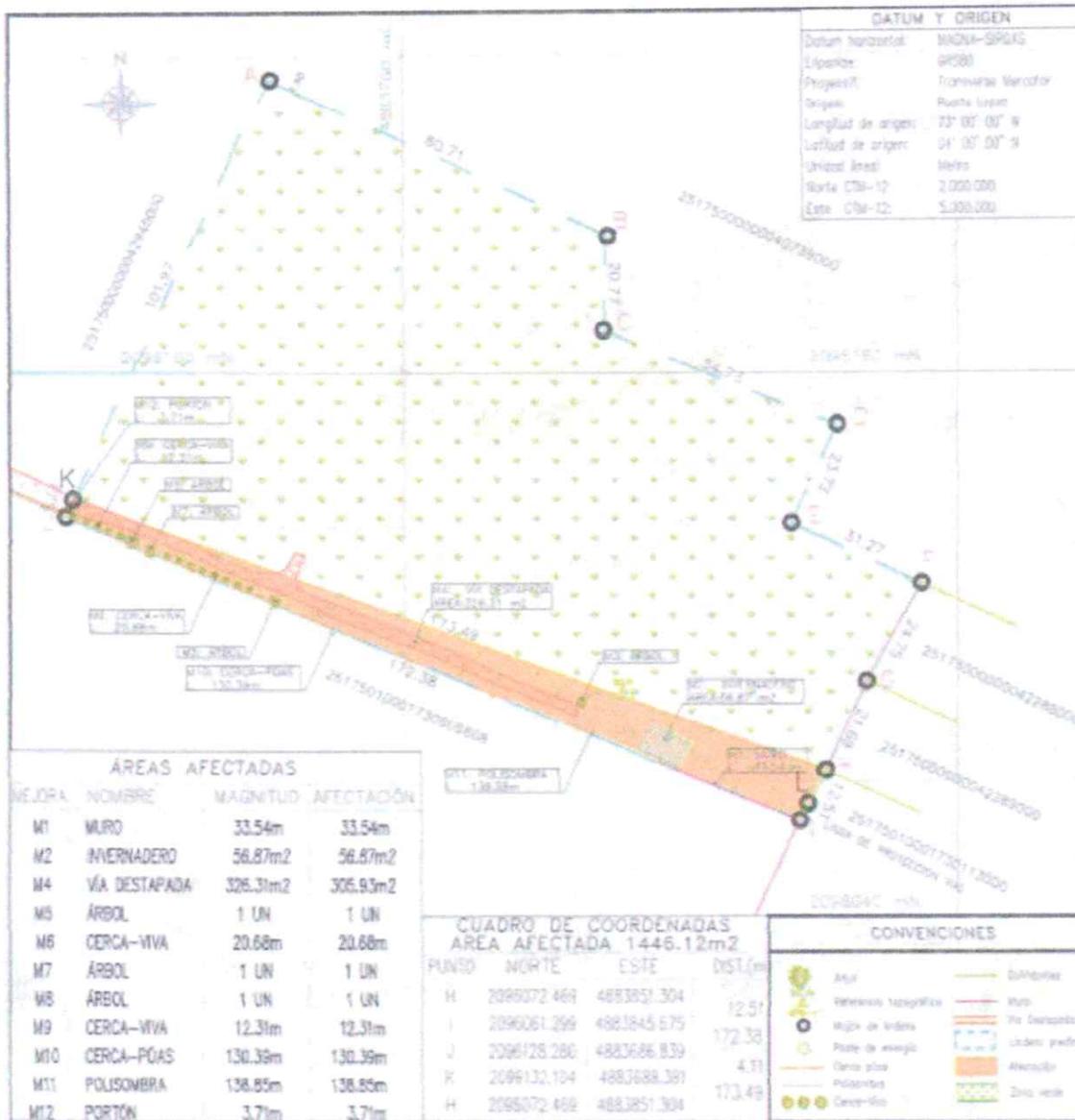
1. PREDIO 50N-784862



Handwritten mark

07 OCT 2021

2. PREDIO 50N-828542



INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA - IDUVI

PROYECTO: AFECTACIÓN VÍA CALLE 23

<p>Dirección LA PRETA</p> <p>Área Total Lote (A-B-C-D-E-F-G) 15503.09m²</p> <p>Área Afectada (H-I-J-K-L) 1446.12m²</p> <p>Porcentaje de afectación: 9.32%</p> <p>DETALLE ÁREAS (m²)</p> <p>Construcción 1er piso -</p> <p>Construcción 2do piso -</p> <p>Construcción otros pisos -</p> <p>Enramado -</p> <p>TOTAL CONSTRUIDA -</p> <p>Ocupada 1er piso -</p> <p>Libre 1er piso -</p> <p>Afectada Construcción 1P -</p>	<p>Propietario Inscrito JOSEFINA BOP JA DIAZ</p> <p>INFORMACIÓN PREDIAL</p> <p>Código de Sector: 25-175</p> <p>Cédula Catastral: 00-00-0004-1332-000</p> <p>Mot. Inmopilaria: 50N-828542</p> <p>Escritura No.: 584 DEL 09/09/1984</p> <p>Motario: ÚNICA DE CHÍA</p> <p>Área Catastral: 15503.00 m²</p> <p>Área Escritura: 14026.22 m²</p> <p>Límite Norte: 211.18 m</p> <p>Límite Sur: 58.95 m</p> <p>Límite Oriente: 132.38 m</p> <p>Límite Occidente: 106.18 m</p>	<p>CUADRO DE COORDENADAS</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>PUNTO</th> <th>NORTE</th> <th>ESTE</th> <th>DIST.(m)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>2096224.659</td> <td>4883731.175</td> <td>80.71</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>2096190.086</td> <td>4883804.105</td> <td>20.77</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>2096189.338</td> <td>4883803.084</td> <td>54.75</td> </tr> <tr> <td>D</td> <td>2096148.670</td> <td>4883851.764</td> <td>23.72</td> </tr> <tr> <td>E</td> <td>2096127.158</td> <td>4883841.774</td> <td>31.27</td> </tr> <tr> <td>F</td> <td>209613843</td> <td>4883672.120</td> <td>24.75</td> </tr> <tr> <td>G</td> <td>2096093.300</td> <td>4883892.093</td> <td>21.89</td> </tr> <tr> <td>H</td> <td>2096072.469</td> <td>4883851.304</td> <td>12.51</td> </tr> <tr> <td>I</td> <td>2096061.299</td> <td>4883845.675</td> <td>172.38</td> </tr> <tr> <td>J</td> <td>2096128.280</td> <td>4883686.839</td> <td>4.71</td> </tr> <tr> <td>K</td> <td>2096132.104</td> <td>4883688.381</td> <td>101.97</td> </tr> <tr> <td>A</td> <td>2096224.659</td> <td>4883731.175</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	PUNTO	NORTE	ESTE	DIST.(m)	A	2096224.659	4883731.175	80.71	B	2096190.086	4883804.105	20.77	C	2096189.338	4883803.084	54.75	D	2096148.670	4883851.764	23.72	E	2096127.158	4883841.774	31.27	F	209613843	4883672.120	24.75	G	2096093.300	4883892.093	21.89	H	2096072.469	4883851.304	12.51	I	2096061.299	4883845.675	172.38	J	2096128.280	4883686.839	4.71	K	2096132.104	4883688.381	101.97	A	2096224.659	4883731.175	
PUNTO	NORTE	ESTE	DIST.(m)																																																			
A	2096224.659	4883731.175	80.71																																																			
B	2096190.086	4883804.105	20.77																																																			
C	2096189.338	4883803.084	54.75																																																			
D	2096148.670	4883851.764	23.72																																																			
E	2096127.158	4883841.774	31.27																																																			
F	209613843	4883672.120	24.75																																																			
G	2096093.300	4883892.093	21.89																																																			
H	2096072.469	4883851.304	12.51																																																			
I	2096061.299	4883845.675	172.38																																																			
J	2096128.280	4883686.839	4.71																																																			
K	2096132.104	4883688.381	101.97																																																			
A	2096224.659	4883731.175																																																				
<p>Elaboró Ing. Lady Yany González Barrera</p> <p>Mot. Prof. 25335189099 DND</p> <p>Levante Ing. Lady Yany González Barrera</p> <p>Contacto ladyyany17@gmail.com</p>	<p>Escala: 1:1000 Fecha: Noviembre de 2020</p> <p>Revisó Arg. Hernán Darío Farero R. -Pro.U.</p> <p>Revisó Abg. Diego Cifuentes Gorte</p> <p>Aprobó Subdirectora Desarrollo Arq. Patricia Díaz</p>	<p>Yo, Sr. REPRESENTE IDUVI:</p> <p>ESTERCAO CEPHOBA PARRALES</p>																																																				

07 OCT 2021

ARTÍCULO QUINTO: CONOCIMIENTO. Remitir copia ÍNTEGRA del presente Decreto al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía - IDUVI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Por tratarse de un acto de carácter general no proceden los recursos contra el mismo, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICACIÓN. Remítase copia íntegra del presente Decreto a los titulares del Derecho de Dominio de los predios establecidos en el artículo primero.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD y VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación de acuerdo con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A., deberá ser publicado en la página web de la alcaldía <http://www.chia-cundinamarca.gov.co>, y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Chía, Cundinamarca, a los 07 OCT 2021 () días del mes de de dos mil veintiuno (2021).

LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO
Alcalde Municipal de Chía

Elaboró y proyectó: Diego Andrés Cifuentes Ojeda - Profesional Universitario - IDUVI
Revisó: Diana Carolina Baracaldo - Jefe Oficina Jurídica y de Contratación- IDUVI
Revisó: Alexandra Asmus - Profesional Especializado (E)-OAJ
Revisó: Juan Ricardo Alfonso Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Eduardo Espinosa Palacios - Gerente IDUVI

